

RV: Notificación fallo segunda instancia fallo impugnación tutela 05001311000220240001701

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/03/2024 10:20

Para:Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (602 KB)

04FalloDerechoSalud.pdf;

Memorial TUTELA 2024-00017-01



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

☎ (4) 232 83 90

✉ j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

🌐 www.ramajudicial.gov.co

📍 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

🕒 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 8 de marzo de 2024 9:58

Para: notificaciones.judiciales@sumimedical.com <notificaciones.judiciales@sumimedical.com>; notificacionesjudiciales@fps.gov.co <notificacionesjudiciales@fps.gov.co>; notificaciones.judiciales@utmaisfen.com <notificaciones.judiciales@utmaisfen.com>; mildred.jimenez@hotmail.com <mildred.jimenez@hotmail.com>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación fallo segunda instancia fallo impugnación tutela 05001311000220240001701

Doctor

Jorge Luis Rocha Paternina

Representante Legal (o quien haga sus veces)

EPS SUMIMEDICAL RED VITAL

notificaciones.judiciales@sumimedical.com

Doctora

Luz Fany Vaca Gutiérrez

Directora General (e)

Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia

notificacionesjudiciales@fps.gov.co

Doctora

Martha Josefa Rueda Bustos

Representante legal (o quien haga sus veces)

Unión Temporal Salud Maisfen

notificaciones.judiciales@utmaisfen.com

Señora

Gladys Cecilia Jiménez León

Agente Oficiosa de: Leonardo de Jesús Jiménez
mildred.jimenez@hotmail.com
Accionante

Doctor
Jesús Tiberio Jaramillo Arbeláez
Juez Segundo de Familia en Oralidad
Medellín, Antioquia

Radicado: 05001311000220240001701

Les notifico fallo de segunda instancia, proferido en la acción de tutela del radicado de la referencia, el cual resolvió:

"...**CONFIRMA PARCIAMENTE** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 31 de enero de 2024, en cuanto concedió la tutela de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó en favor de Leonardo de Jesús Jiménez frente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia S.A. (FPSFN) y le impuso órdenes en la forma ya indicada; la **REVOCA** en cuanto desvinculó de la acción a la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN" (integrada por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., SUMIMEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA.), para en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del accionante también frente a dicha entidad, a quien se le **HACE EXTENSIVA** a orden de tutela y la **ADICIONA** para advertir a ambas entidades que, deberán enviar al Juzgado de primera instancia, copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales dará cumplimiento a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al vencimiento del plazo concedido con tal finalidad. (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y para **ORDENAR** a ambas brindar al señor Leonardo de Jesús Jiménez, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el señor Jiménez, con ocasión de las patologías descritas por su médico tratante como "OTOSCOPIA: CERUMEN PARCIAL OÍDO DERECHO E HIPOACISUA NUEROSENSORIAL BILATERAL MODERADA", para cuyo cumplimiento se otorga el de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la respectiva prescripción médica por parte del accionante o su agente oficioso..."

Anexo providencia notificada

AGRADECEMOS ACUSE RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Laura Victoria Valencia Moreno
Escribiente

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de
Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



<i>Referencia</i>	Proceso	: Acción de Tutela
	Asunto	: Impugnación sentencia.
	Procedencia	: Juzgado Segundo de Familia de Oralidad Medellín
	Accionante	: Gladys Cecilia Jiménez León como agente oficiosa de Leonardo de Jesús Jiménez
	Accionados	: Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros
	Decisión	: Confirma parcialmente sentencia
	Ponente	: Luz Dary Sánchez Taborda.
	Radicado	: 05001311000220240001701
	Sentencia	: Aprobado en acta No. 061

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CUARTA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala a resolver la impugnación formulada por el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia S.A. (FPSFN), contra la sentencia emitida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, el 31 de enero de 2024, en la acción de tutela promovida por Gladys Cecilia Jiménez León como agente oficiosa de Leonardo de Jesús Jiménez, en contra de la E.P.S. Sumimedical Red Vital y Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia S.A. (FPSFN), trámite al que fue vinculada la Unión Temporal “SALUD MAISFEN”.

ANTECEDENTES

Se dijo en los hechos de la solicitud de tutela que el señor Leonardo de Jesús Jiménez tiene la edad de 89 años y está afiliado al Fondo Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y es atendido a través de la E.P.S. REDVITAL.

Que presenta diagnóstico de “CERUMEN PARCIAL OÍDO DERECHO” y en la valoración por Fonoaudiología “del 2 de noviembre” se determinó la necesidad de ser valorado por “Otorrino”, pero que dicho servicio le fue negado, omisión que afecta los derechos fundamentales de un adulto mayor a la salud, la seguridad social y la dignidad humana.

Con base en los hechos quien agencia los derechos del afectado solicitó el amparo de los mismos y que se ordene “a FONDO PASIVO SOCIAL FERROCARRILES

NACIONALES DE COLOMBIA y/o EPS REDVITAL que de manera inmediata realice los trámites administrativos y/o financieros necesarios para que autorice y efectivamente se materialice el servicio de salud: CONTROL CON OTORRINO, de acuerdo a lo ordenado en los documentos anexos y en prestador que cuente con agenda para su materialización inmediata”.

La misma solicitud la formuló como medida provisional. (Archivo N° 2 del expediente C. 1).

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Evacuado el trámite respectivo, el juzgado de primera instancia profirió sentencia el 31 de enero de 2024, en la que decidió:

“(…) CONCEDER la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora GLADYS CECILIA JIMÉNEZ LEÓN (...) actuando en calidad de agente oficiosa de su padre, señor LEONARDO DE JESÚS JIMÉNEZ (...) frente al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, para protegerle a ésta (sic) los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana; NEGAR frente a la EPS SUMIMEDICAL RED VITAL y DESVINCULAR a la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...).”

Le ordenó a la directora general (E) del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA o en su defecto a quien haga sus veces, *“para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar los trámites administrativos y/o financieros necesarios para que autorice y efectivamente le materialice al señor LEONARDO DE JESÚS JIMÉNEZ (...) el servicio de salud CONTROL CON OTORRINO, ordenada a éste por el médico tratante (...).”* y la previno para que cumpla oportunamente con la decisión, so pena de incurrir en las sanciones de que tratan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Como argumentos adujo que, aunque el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, allegó un contrato de prestación de servicios integrales de salud N° CPSS-280-2023, celebrado con la “UTSIM”, con plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2026, alegó esta última ser una IPS y le

trasladó la obligación a SUMIMEDICAL, entidad que según la respuesta otorgada por la Unión Temporal “SALUD MAISFEN” hace parte de esa organización; que al centrar la atención en la certificación de la Base de Datos Única de Afiliación (BDUA) expedida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES), del 23 de enero de 2024 aportada por el accionante, se infiere que el mismo está a cargo del “FPSFN” en el régimen contributivo como cotizante, siendo dicha entidad quien debe emitir las órdenes pertinentes, para garantizar la continuidad del servicio de salud, como principio consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, más en tratándose de sujetos de especial protección referidos también en dicha normativa,. (Archivo N° 18 del expediente C. 1).

LA IMPUGNACIÓN

El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, impugnó la decisión, explicando en primer lugar, –como lo hizo en el escrito de contestación a la demanda-¹ que es una entidad “ADAPTADA” para la prestación de servicios de salud y actúa dentro del régimen contributivo de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 890 de 1995 y que presta sus servicios de salud a los pensionados de las extintas, “Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia” y su grupo familiar que hayan decidido permanecer afiliados.

Que, para efectos de contratación pública de los servicios de salud, se rige por los parámetros establecidos en la Ley 80 de 1993, reglamentada por la 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013.

Que, en virtud de las obligaciones contractuales, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios que celebró con la Unión Temporal Salud MAISFEN, es esta última la obligada a cubrir los niveles de atención que requieran sus usuarios, como también debe dar cabal cumplimiento a los fallos de tutela y que por ello no debe recaer condena alguna en lo que respecta al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia.

Solicitó, por lo tanto, que la orden de tutela se dirija a la aludida Unión Temporal. (Archivo N° 21 del expediente C. 1).

¹ Archivo N° 12 del expediente C. 1.

CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con la preceptiva del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Sala para pronunciarse sobre la impugnación formulada contra la decisión adoptada por el juez de primera instancia, del que es su superior funcional.

2.- Se decidirá con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, la respuesta de las accionadas y en los documentos que fueron anexos a éstas², cuyo resumen aparece consignado en la sentencia de primera instancia.

3.- La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la Ley; opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.- El problema que concita la atención de la Sala se circunscribe a establecer si le asistió razón al Juez de primera instancia al conceder el amparo de los derechos fundamentales a la salud, la seguridad social y la dignidad humana, cuya protección pidió Gladys Cecilia Jiménez León para su agenciado Leonardo de Jesús Jiménez e imponer órdenes al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, o si como lo sostiene este como impugnante, el mandato no se debió direccionar a dicha entidad, sino a la Unión Temporal Salud Integral MAISFEN, en virtud del contrato de prestación de servicios N° 280 de 2023, celebrado entre ambas.

Para resolver el problema esbozado, pertinente resulta referirse a lo siguiente:

5.- Respecto a las obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H. Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la Sentencia SC2769 de 2020, tuvo a bien brindar una completa explicación, de la siguiente manera:

² Véase archivos 2 y 5 al 9 del expediente C. 1.

Acción de Tutela.

Gladys Cecilia Jiménez León Ag. Oficiosa de Leonardo de Jesús Jiménez
Vs Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y otros
Rad.: 05001311000220240001601

“Aunque las Entidades Promotoras de Salud figuran entre los organismos de administración y financiación, sus funciones van mucho más allá, como se desprende del artículo 156 al fijar las características básicas del «Sistema» y partir del supuesto de que todos los habitantes «deberán» afiliarse a aquellas para que «previo el pago de la cotización reglamentaria o a través del subsidio que se financiará con recursos fiscales, de solidaridad y los ingresos propios de los entes territoriales» reciban un «plan integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales» denominado Plan Obligatorio de Salud. Es de advertir que el recaudo del aporte está a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, pero éste puede delegar tal función a las Entidades Promotoras de Salud, sin que haga parte de sus ingresos propios, ya que lo que perciben las EPS son las Unidades de Pago por Capitación (UPC) por cada afiliado y beneficiario, conforme al valor que establece periódicamente el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

*Incluso en el literal e) se insiste en que las Entidades Promotoras de Salud tienen a cargo «la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las instituciones prestadoras» y están obligadas a suministrar al afiliado que «pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el Gobierno», cargas que se reiteran al definir las en el artículo 177 como «las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del Fondo de Solidaridad y Garantía», cuya «función básica será organizar y **garantizar** -se resalta-, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados», añadiendo luego que les compete «[o]rganizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional», «[d]efinir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia» y «[e]stablecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud» (art. 178 nrals. 3, 4 y 6).*

El ingreso al sistema surge de la afiliación a la EPS seleccionada, pero ajenas a ella existen otras situaciones necesarias para alcanzar el objetivo primordial de lograr una óptima cobertura del POS mediante la prestación del servicio de salud con la colaboración de diversos especialistas puestos a disposición de los usuarios, así como Instituciones Prestadoras de Salud, ya sea que unos y otras hagan parte o no de la organización, lo que le confiere una naturaleza jurídica especial e intrincada a dicho sistema.

Por su lado el afiliado cuenta con la posibilidad de elegir la Entidad Promotora de Salud, así como las «instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con

vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas» (art. 156 lit. g), con la tranquilidad de que el Plan Obligatorio de Salud no solo lo ampara a él sino que comprende una «protección integral de las familias a la maternidad y enfermedad general, en las fases de promoción y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación para todas las patologías, según la intensidad de uso y los niveles de atención y complejidad» (art. 162 y 163).

Puestos en contexto, la función de las EPS de «garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio» a que se refiere el artículo 177 de la Ley 100 de 1993 debe ser vista más allá del mero «contrato de afiliación», como si su único efecto fuera la recaudación por delegación de aportes y la administración de recursos, para extender sus alcances al fin primordial de lograr una óptima cobertura en el servicio social de salud.

*Basta observar cómo el término «garantía» en una de las acepciones que trae el DRAE significa «efecto de afianzar lo estipulado», **de ahí que tanto para el afiliado como sus beneficiarios la Entidad Promotora de Salud por la que se optó está en la obligación de respaldar que la atención en materia de salud se brinde de manera «eficiente, oportuna e integral» dentro de los lineamientos trazados en el plan obligatorio de salud, por medio de las IPS y médicos que hagan parte de ella o estén vinculados a la misma por cualquier otra relación jurídica.***

Por lo tanto, no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de éstas dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, toda vez que su compromiso se extiende a propender porque se logren evitar las afecciones previsibles y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados, todo ello con prontitud y brindándole al paciente un trato acorde con la dignidad humana.

*Esa situación se evidencia incluso en el Decreto 1485 de 1994, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, que en su artículo 2° recalca que las EPS son «**responsables**» de «[a]dministrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema», además de «[o]rganizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitalización correspondientes», por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, implementar sistemas de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso*

racional del sistema y establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (literales b. y d.).

Esa normatividad vista en conjunto despeja cualquier duda en cuanto a una participación restringida y limitada de las Entidades Promotoras de Salud, como si se tratara de unas meras captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos, **ya que su labor se extiende a lograr el cumplimiento cabal de los fines primordiales del sistema de seguridad social de «prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia» frente a los riesgos que atentan contra la salud de los usuarios.** (Negritas fuera del texto original y con intención de la Sala.

6.- Sobre el derecho a la salud de las personas de la tercera edad, ha dicho la Corte Constitucional de manera reiterada lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la Carta Política, la salud es un servicio público a cargo del Estado. No obstante, la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, reconoció que dicho servicio es un derecho, el cual se considera fundamental en sí mismo y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Al efecto, esta Corporación señaló que:

“Así las cosas, el derecho a la seguridad social en salud, dada su inexorable relación con el principio de dignidad humana, tiene el carácter de derecho fundamental, pudiendo ser objeto de protección judicial, por vía de la acción de tutela, en relación con los contenidos del POS que han sido definidos por las autoridades competentes y, excepcionalmente, cuando la falta de dichos contenidos afecta la dignidad humana y la calidad de vida de quien demanda el servicio de salud.”³.

Actualmente la Ley Estatutaria de Salud claramente reconoce la fundamentalidad de tal derecho. En la sentencia C-313 de 2014 al respecto de dijo:

“[E]l derecho fundamental a la salud como autónomo e irrenunciable, tanto en lo individual como en lo colectivo. En segundo lugar, manifiesta que comprende los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. En tercer lugar, radica en cabeza del Estado el deber de adoptar políticas que aseguren la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. Finalmente, advierte que la prestación de este servicio público esencial

³Corte Constitucional, Sentencia T-233 del 21 de marzo de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado”.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, esta Corporación ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que éstas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”⁴, razón por la cual el Estado deberá garantizarles los servicios de seguridad social integral⁵.

En virtud de ello, esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran”⁶.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.⁷

Igualmente, ha considerado esta Corporación, que la tutela es procedente en los casos en que “(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”⁸.

⁴Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁵Constitución Política, artículo 46.

⁶Corte Constitucional, sentencia T-527 del 11 de julio de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; T- 746 del 19 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-165 del 17 de marzo de 2009 y T-050 del 2 de febrero de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia por las causas que, naturalmente conlleva la vejez. (...).⁹

7.- El marco legal y jurisprudencial citado en precedencia, permitirán a la Sala resolver la impugnación formulada. En el sub-lite, reclamó la agente oficiosa del accionante la protección a los derechos constitucionales fundamentales a la salud, la seguridad social y la vida digna de su agenciado, toda vez que para la fecha de presentación de la acción de tutela (24 de enero de 2024, según acta de reparto visible a folio 1 del archivo 1 del expediente), se encontraba pendiente la autorización y materialización de la consulta para “control con otorrino” que le fue prescrita por su médico tratante desde el 2 de noviembre de 2023¹⁰.

El juez de primera instancia concedió el amparo de dichas prerrogativas fundamentales frente al Fondo Pasivo de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a quien le impuso órdenes, como quedó descrito en precedencia, entidad que alega en su defensa no ser la responsable de brindar los servicios al afectado, sino la Unión Temporal Salud Integral MAISFEN (integrada por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., SUMIMEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA), en virtud del contrato N° 280 de 2023¹¹.

Sin embargo, tal argumento no resulta de recibo para la Sala, si en cuenta se tiene que, fue la misma impugnante quien confesó tanto en el escrito mediante el cual replicó la demanda, como en el que recurrió la sentencia, que se trata de una entidad “ADAPTADA a efectos de la prestación de servicios de salud” y que presta servicios de esa naturaleza a los pensionados de los extintos Puertos de Colombia y Ferrocarriles Nacionales de Colombia y su grupo familiar, que hayan decidido permanecer afiliados a esa entidad, lo cual se evidencia también del contenido del contrato N° 280 de 2023, en que se lee:

“(...

⁹ Sentencia T- 510 DE 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁰ Véase orden médica en el archivo N° 3 del expediente C. 1.

¹¹ Del cual anexó copia, con el escrito de contestación a la demanda.

4) Así, el Fondo bajo el sistema general de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, específicamente el artículo 236, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996, funciona como EPS adaptada para administrar la prestación de los servicios de Salud, así como organizar y administrar las prestaciones asistenciales a las que tengan derecho sus pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

(...)

9) Que los adultos mayores requieren dicha protección especial por parte del Estado, en razón de que las dolencias que les aquejan resultan ser propias de la etapa de desarrollo en que se encuentran, y que el *"mandato constitucional contenido en el inciso 2 del artículo 43 de la Carta se desprende la obligación del Estado de garantizar los servicios de seguridad social integral a los adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud. El objetivo del constituyente en este caso es conceder una salvaguarda especial a derechos prestacionales que, en vista de las especiales condiciones que se encuentran sus titulares, permiten el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana."* (Corte Constitucional, Sentencia T-997/02).

10) Que en virtud del principio de integralidad, se impone para el Estado y las entidades prestadores de los servicios de salud, obligatoriedad de que el servicio de salud se preste de manera incesante, comprendiendo la totalidad de los servicios que se requieran para recuperar la salud y que garantice la continuidad en la prestación del mismo, de manera oportuna, eficiente y de calidad.

11) Que en materia de salud se deben promover acciones por parte del Estado con miras a buscar y garantizar el más alto nivel de disfrute de bienestar físico, mental y social para que las personas y en especial los adultos mayores puedan tener una vida digna, adquiriendo la protección del derecho fundamental a la salud en este grupo poblacional una relevancia trascendental como consecuencia de la situación de indefensión que presentan, pues se ven obligadas a *"afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez"*, por lo que se deben garantizar todos los servicios relativos a la salud que ellos requieran.

(...)"

Si ello es así, ninguna justificación válida aduce y menos prueba, para pretender ser desvinculada de la acción y que la obligación recaiga solamente en la entidad contratista, porque como quedó consignado, de acuerdo a la jurisprudencia transcrita, está obligada a que al señor Leonardo de Jesús Jiménez le sean brindados los servicios de salud que requiere, de manera eficiente, oportuna e integral, no solo por ser su afiliado, sino por su condición de sujeto de especial protección en razón de su edad (89 años).

De acuerdo con lo dicho, fue acertada la decisión del *a quo*, de conceder el resguardo de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó a favor del actor e imponer orden en la forma como lo hizo a la impugnante, aspectos en los que se confirmará la sentencia.

Empero se revocará en cuanto a la desvinculación que hizo de la "UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN" (integrada por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., SUMIMEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA.), porque fue estipulado en el tantas veces citado contrato, que su objeto es:

“(…)

CLÁUSULA PRIMERA - OBJETO: GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA FERROCARRILES NACIONALES (MAISFEN) Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD A QUE TIENEN DERECHO.

(…)”.

Por lo tanto, también está obligada la entidad contratista a garantizar de forma cabal los servicios de salud de los afiliados a la contratante como E.P.S., motivo por el cual se revocará la sentencia en cuanto desvinculó a la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN” (integrada por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., SUMIMEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA.), para en su lugar, conceder el amparo frente a la misma y hacerle extensiva la orden de tutela.

Se adicionará la sentencia para advertir a ambas entidades que, deberán enviar al Juzgado de primera instancia, copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales dará cumplimiento a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al vencimiento del plazo concedido con tal finalidad. (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y para ordenarles brindar al señor Leonardo de Jesús Jiménez, el tratamiento integral que requiera con ocasión de las patologías descritas por su médico tratante como “OTOSCOPIA: CERUMEN PARCIAL OÍDO DERECHO E HIPOACISUA NUEROSENSORIAL BILATERAL MODERADA”, para cuyo cumplimiento se otorga el de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la respectiva prescripción médica por parte del accionante o su agente oficioso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Sala Cuarta de Decisión de Familia, administrando justicia en nombre de la República y

por Mandato Constitucional, **CONFIRMA PARCIAMENTE** la sentencia proferida por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín el 31 de enero de 2024, en cuanto concedió la tutela de los derechos fundamentales cuya protección se solicitó en favor de Leonardo de Jesús Jiménez frente al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia S.A. (FPSFN) y le impuso órdenes en la forma ya indicada; la **REVOCA** en cuanto desvinculó de la acción a la UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN” (integrada por la Sociedad Clínica Emcosalud S.A., SUMIMEDICAL S.A.S. y COSMITET LTDA –Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM y CIA LTDA.), para en su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos fundamentales del accionante también frente a dicha entidad, a quien se le **HACE EXTENSIVA** a orden de tutela y la **ADICIONA** para advertir a ambas entidades que, deberán enviar al Juzgado de primera instancia, copia de las actuaciones administrativas mediante las cuales dará cumplimiento a lo ordenado, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al vencimiento del plazo concedido con tal finalidad. (Art. 23 inciso 3 Decreto 2591 de 1991) so pena de incurrir en desacato sancionable con multa y arresto pudiendo, además, ser objeto de sanciones penales, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y para **ORDENAR** a ambas brindar al señor Leonardo de Jesús Jiménez, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera el señor Jiménez, con ocasión de las patologías descritas por su médico tratante como “OTOSCOPIA: CERUMEN PARCIAL OÍDO DERECHO E HIPOACISUA NUEROSENSORIAL BILATERAL MODERADA”, para cuyo cumplimiento se otorga el de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la respectiva prescripción médica por parte del accionante o su agente oficioso.

NOTIFÍQUESE esta providencia por medio expedito a las partes y vinculados, y la señora Juez de Primera instancia.

REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, para su eventual revisión, para lo cual se atenderá lo indicado en el Acuerdo PCSJ20-11594 del 13 de julio de 2020.



LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA

Magistrada Ponente



GLORIA MONTOYA ECHEVERRI

Magistrada



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado